



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00802-00

CONSIDERACIONES

Por reparto correspondido a este Despacho conocer de la presente jurisdicción voluntaria, proveniente del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD ITAGÜÍ, la cual, fue rechazada por falta de competencia, se avoca conocimiento.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibles las demandas, entre otros casos: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma y lo contemplado en la ley 1676 del 2013.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Deberá aportar la Fe de bautismo del demandante, puesto que, de los documentos allegados, no se observa que la haya aportado.
2. Como quiera que dentro de la solicitud no existe un documento antecedente al Registro Civil De Nacimiento que acredite la afinidad de la solicitante con la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES GÓMEZ OSORIO, debe allegar al proceso el documento idóneo que pueda acreditar tal parentesco a efectos de que no quede duda que en efecto la solicitante es la hija de quien dice ser, se reitera, no hay certeza de ello, y ninguno de los documentos allegados con el escrito primigenio dan cuenta del parentesco.

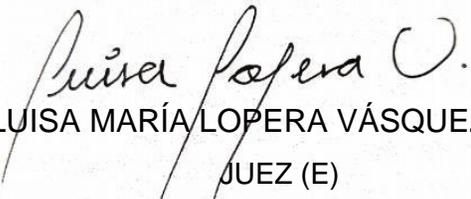
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de jurisdicción voluntaria formulada por SILVIA ELENA GÓMEZ OSORIO, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



LUISA MARÍA LOPERA VÁSQUEZ
JUEZ (E)

ESTADOS ELECTRÓNICOS N° 185

Fijado hoy 25 DE OCTUBRE DE 2021

YA